



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto la modificación del Inciso g) del artículo 15 de la ley I n° 1284 de Impuesto a los Automotores, propiciando su compatibilización con las disposiciones de la ley nacional 19.279 y de la ley provincial 2055, y responde a la inquietud que nos han acercado padres de personas con discapacidad leve.

El citado artículo establece las causales que determinan la posibilidad de eximir a un contribuyente de las obligaciones que surgen del Impuesto a los Automotores, y ha sido modificado en reiteradas oportunidades en el último tiempo, generalmente en un sentido restrictivo y meramente recaudador.

A lo largo de su vigencia, el inciso g) del artículo 14 (ahora artículo 15 según el Digesto Jurídico Provincial) de dicha ley sancionada el 28 de diciembre de 1977, ha sufrido once modificaciones legales en relación con el tema de la exención impositiva a las personas con discapacidad.

La actual redacción dispone la exención impositiva de los bienes de propiedad de los padres y tutores que detentan la patria potestad de las personas con discapacidad/ insanas menores de edad con un grado de discapacidad moderado o severo, debidamente acreditado con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial, de las Personas con Discapacidad, en los términos del artículo 5° de la ley provincial n° 2055.

La razón de ser de este proyecto es que existen personas con discapacidad leve y/o sus padres o tutores que detentan la patria potestad de dichas personas, que quedan excluidas de dicho beneficio, pese a encuadrarse en los decretos leyes nacionales 19.279 del régimen de franquicia para la adquisición de automotores por personas con discapacidad y 22.431 de sistema de protección integral de las personas con discapacidad y en la ley provincial n° 2055 de régimen de promoción integral de las personas con discapacidad.

Tal situación contraría la ley nacional 25.280 que aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico argentino. En efecto, no se puede denegar un derecho a una persona con discapacidad respecto de otra persona con discapacidad en igualdad de condiciones, es decir, cuando ambas personas con discapacidad ya están



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encuadradas en las legislaciones nacional y provincial de protección y promoción de las personas con discapacidad.

O sea, que sin importar el tipo de discapacidad que tengan, todas las personas con discapacidad tienen derecho a los mismos beneficios que el ordenamiento jurídico argentino y rionegrino le reconoce.

Por ello:

Autores: Martha Gladys Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el Inciso g) del artículo 15 de la ley I n° 1284 en la forma en que queda redactado:

"g) De propiedad de toda persona con discapacidad con certificado expedido por el Consejo provincial para las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley provincial D n° 2055), así como de los padres y tutores que detenten la patria potestad de las personas menores de edad con discapacidad/insania debidamente acreditada con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley provincial D n° 2055.

Para el caso de personas con discapacidad mayores de edad con grado moderado o severo que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención se otorga a padres o hijos que justifiquen fehacientemente el vínculo y que cohabiten con la persona con discapacidad. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y puede trasladarse por sus propios medios, debe justificar ser titular dominial del vehículo.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención puede otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deben presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

1. Acreditación legal o jurídica del vínculo entre le titular del vehículo y la persona con discapacidad/insana.
2. Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor o el mayor de edad de la persona con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

discapacidad y/o insano cohabita con el tutor, padre, curador o hijo según los casos y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor, mayor y/o insano.

3. Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado - artículo 5° de la ley provincial D n° 2055 - en el cual se acredite que la persona con discapacidad/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado persona.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanza sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley, deducido el importe correspondiente al IVA más los Impuestos Internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio."

Artículo 2°.- De forma.